

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2200/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría
General
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El sistema de profesionalización establecido en
este Sujeto Obligado.

Por la negativa de la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

**Sistema, Profesionalización, falta de exhaustividad, procedimiento
de búsqueda de la información.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2200/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2200/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161823000648, a través de la cual solicitó el Sistema de Profesionalización establecido por la Secretaría de la Contraloría General.

2. El catorce de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

- La Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en su acervo físico y electrónico, no encontró registro del sistema de profesionalización establecido para la Secretaría, motivo por el cual se encuentra imposibilitada en proporcionar lo solicitado, y precisó que no está obligada a contar con las documentales, por lo que, no es necesario la declaración de inexistencia de la información ante el Comité de Transparencia, lo anterior en apego al Criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI.
- La Dirección de Mejora Gubernamental, informó que con la finalidad de dar cumplimiento a sus atribuciones únicamente coordina ante las diversas unidades administrativas el uso de la herramienta electrónica 'Moodle' con el objetivo de que se puedan llevar a cabo acciones para la profesionalización y mejora de competencias del capital humano, por lo que, no cuenta con el sistema referenciado en la solicitud de información.
- La Secretaría Particular, informó que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos físicos y electrónicos no localizó documento alguno intitulado "sistema de profesionalización establecido para la Secretaría de la Contraloría General", sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad en beneficio del requirente, indicó que la Secretaría implementó el "Proceso de formación y certificación de competencias profesionales de las personas titulares de los Órganos Internos de Control", el cual es impartido por la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México.

3. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó su medio de impugnación en los siguientes términos:

“El sujeto obligado se niega a proporcionarme la información solicitada. Lo anterior, toda que en términos de lo dispuesto por el artículo 61 numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, las personas titulares de los órganos internos de control son seleccionados y nombrados a través de un sistema de profesionalización. Por lo expuesto, resulta evidente que el sujeto obligado debe contar con el sistema de profesionalización solicitado.” (Sic)

4. El veinte de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación, y se le solicitó la constancia de notificación de la respuesta.

5. El dos de mayo de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria; asimismo dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir

notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de abril de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecisiete de abril al nueve de mayo, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, así como los días uno y cinco de mayo, declarados inhábiles por este Instituto de conformidad con el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el diecisiete de abril, esto es al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, la cual, si bien, fue notificada al medio señalado por la parte recurrente para tal efecto, lo cierto es que, a través de ella notificó de nueva cuenta los oficios que conforman su respuesta primigenia. Asimismo, defendió la legalidad de su respuesta.

En tal virtud, se concluye que la respuesta complementaria no deja sin materia el recurso de revisión pues de su contenido no se desprenden elementos novedosos a los ya informados en respuesta primigenia, subsistiendo así el medio de impugnación interpuesto, resultando procedente entrar a su estudio de fondo.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió el sistema de profesionalización establecido para la Secretaría de la Contraloría General.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- La Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General y la Secretaría Particular, informaron de la búsqueda y no localización de la información solicitada.
- La Dirección de Mejora Gubernamental, informó que con la finalidad de dar cumplimiento a sus atribuciones únicamente coordina ante las diversas unidades administrativas el uso de la herramienta electrónica 'Moodle' con el objetivo de que se puedan llevar a cabo acciones para la profesionalización y mejora de competencias del capital humano, por lo que, no cuenta con el sistema referenciado en la solicitud de información.
- La Secretaría Particular, informó que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos físicos y electrónicos no localizó documento alguno intitulado "sistema de profesionalización establecido para la Secretaría de la Contraloría General", sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad en beneficio del requirente, indicó que la Secretaría implementó el "Proceso de formación y certificación de competencias profesionales de las personas titulares de los Órganos Internos de Control", el cual es impartido por la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria la cual fue desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La inconformidad de la parte recurrente radica en la negativa de la entrega de la información solicitada,

ya que, en términos de lo dispuesto por el artículo 61 numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, las personas titulares de los órganos internos de control son seleccionados y nombrados a través de un sistema de profesionalización, por lo que, considera que el Sujeto Obligado debe contar con el sistema de profesionalización solicitado.

SEXTO. Estudio de los agravios. En función del agravio hecho valer, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, se estima conveniente exponer la naturaleza de la información solicitada, ello de conformidad con lo señalado en el recurso de revisión en el sentido de que lo solicitado guarda relación con lo dispuesto en el artículo 61 numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, precepto normativo que dispone lo siguiente:

**“CAPÍTULO I
DEL COMBATE A LA CORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 61
De la fiscalización y el control interno en la Ciudad de México**

...

*2. Los órganos internos de control serán independientes de los entes públicos ante las que ejerzan sus funciones y su titularidad será ocupada de manera rotativa. Las personas titulares de dichos órganos internos de control serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización y rendirán cuentas ante el Sistema Local Anticorrupción. La ley establecerá sus facultades e integración. Los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos serán designados de conformidad al artículo 46, apartado B, numeral 3 de esta Constitución.
...”*

Del artículo transcrito, se desprende para el caso que nos ocupa que las personas titulares de los órganos internos de control serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización.

En ese orden de ideas, la parte recurrente requirió conocer dicho sistema de profesionalización, plasmando en su solicitud “El sistema de profesionalización establecido para la Secretaría de la Contraloría General”. Ello resulta relevante, toda vez que, **las personas que ejercen su derecho de acceso a la información no están obligadas a conocer la forma o denominaciones específicas mediante las cuales los sujetos obligados, generan, administran o detentan la información.**

Bajo ese contexto, tenemos que el Sujeto Obligado a través de las unidades administrativas que dieron respuesta, atendieron a la literalidad la solicitud, acto que transgredió el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, pues lo procedente era aplicar un criterio amplió de búsqueda.

Es así como, a pesar de que el **Sujeto Obligado** gestionó internamente la solicitud, limitó la búsqueda a una denominación particular del sistema de interés, por tal motivo, **se entrará al estudio de la normatividad que lo rige** con el objeto

de dilucidar si cuenta o no con un sistema de profesionalización para la selección y formación de las personas titulares de los órganos internos de control.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 28. *A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes. La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

...

X. *Determinar los requisitos que debe reunir el personal de los órganos de control interno a que se refiere la fracción anterior, y designar a sus titulares y demás servidores públicos que los integren. La titularidad será ocupada de manera rotatoria. Los titulares de dichos órganos internos de control serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización que al efecto establecerá la Secretaría de la Contraloría General;*

...

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN, SUBSTANCIACIÓN Y DE RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA GENERAL

SECCIÓN I DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES

“Artículo 268 Ter. - Corresponde a la Dirección de Mejora Gubernamental:

...

III. *Coordinar las acciones para la profesionalización y mejora de competencias del capital humano de la Secretaría de la Contraloría General;*

...

Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General

“ ...

Puesto: Asesor "A"

...

- **Participar como enlace de la Secretaría para el oportuno seguimiento, coordinación e implementación del Proceso de Profesionalización dirigido a las personas servidoras públicas que integran los órganos internos de control en el Gobierno de la Ciudad de México.**

...

Puesto: Dirección General de Innovación y Mejora Gubernamental.

...

V. Coordinar las acciones para la profesionalización y mejora de competencias del capital humano de la Secretaría;

...

Puesto: Dirección de Buena Administración.

- **Detectar y coordinar, en conjunto con la Escuela de Administración Pública y otras Unidades Administrativas de la Administración Pública y de la Secretaría de la Contraloría General, la atención de las necesidades de elevación de competencias y profesionalización para la Secretaría de la Contraloría General y Órganos Internos de Control.**

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Planeación.

...

- **Recopilar la información para la elaboración y actualización de los manuales de organización y de procedimientos de la Secretaría de la Contraloría General;**
- **Integrar y proponer la actualización de los sistemas y modelos de gestión de la Secretaría de la Contraloría General; así como la elaboración y seguimiento de los planes de acción respectivos y oportunidades de mejora;**
- **Proponer las necesidades de elevación de competencias y profesionalización dentro la Secretaría;**
- **Desarrollar y dar seguimiento a las acciones relacionadas con el Sistema Nacional Anticorrupción, Sistema Local Anticorrupción y Sistema de Fiscalización;**

...”

A la luz de las funciones expuestas, se determina que, **la Secretaría cuenta con un sistema de profesionalización para la selección y formación de su capital humano.**

Para el buen despacho de la atribución que se indica, la Secretaría por conducto de la **Dirección de Mejora Gubernamental** coordina las acciones para la profesionalización y mejora de competencias del capital humano de la Secretaría de la Contraloría General, asimismo a través del puesto de **Asesor "A"** da seguimiento a la coordinación e implementación del Proceso de Profesionalización dirigido a las personas servidoras públicas que integran los órganos internos de control, por otra parte la **Dirección General de innovación y Mejora Gubernamental**, así como la **Dirección de Buena Administración**, se encargan de coordinar las acciones para la profesionalización y mejora de competencias del capital humano, y finalmente la **Jefatura de Unidad Departamental de Planeación**, integra y propone la actualización de los sistemas, propone las necesidades de elevación de competencias y profesionalización dentro la Secretaría.

Frente a lo expuesto en contraste con la respuesta, es claro que la solicitud no se turnó ante todas las áreas competentes que pueden conocer de lo requerido, y que las unidades que se pronunciaron realizaron una interpretación restrictiva.

Por otra parte, la Secretaria Particular hizo del conocimiento que la Secretaría implementó el “Proceso de formación y certificación de competencias profesionales de las personas titulares de los Órganos Internos de Control”, el cual es impartido por la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de

México, **sin embargo, la información de dicho proceso no fue proporcionada.**

Derivado de lo expuesto, se determina que el **agravio hecho valer es fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado limitó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al realizar una interpretación restrictiva de la solicitud, aunado a que, si bien, reconoció contar con un proceso de formación y certificación, este no fue entregado.

Es así como este Instituto concluye el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia y certeza, requisitos de formalidad y validez con los que debe cumplir de conformidad con lo previsto **en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V,

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Dirección de Mejora Gubernamental, Asesor "A", Dirección de Buena Administración y a la Jefatura de Unidad Departamental de Planeación y la Secretaria Particular, con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada y proceder a su entrega. En caso de que dicha información contenga datos de acceso restringido deberá conceder una versión pública previa intervención de su Comité de Transparencia y entregar el acta con la determinación tomada. Para el supuesto de no localizar información deberá declarar su inexistencia siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto y entregar el acta respectiva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**